



Roj: **SAN 1429/2018 - ECLI:ES:AN:2018:1429**

Id Cendoj: **28079240012018100053**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/04/2018**

Nº de Recurso: **6/2018**

Nº de Resolución: **58/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00058/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaria D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 58/2018

Fecha de Juicio: 20/3/2018

Fecha Sentencia: 13/4/2018

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: DESPIDO COLECTIVO 0000006 /2018

Ponente: D. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

Demandante/s: EZKER SINDIKALAREN KONBERGENTZIA(ESK)

Demandado/s: MOBELFIS SUR SL, MOBELFIS SL, FISCOURIER SL, MOBEL LOGISTICA DEL NORTE SL, MONTAPLUS HOGAR SL, MOBEL CAPITAL LOGISTICA SL, COMISIONES OBRERAS, Luis Enrique , Avelino

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Equipo/usuario: BLM

NIG: 28079 24 4 2018 0000007

Modelo: ANS105 SENTENCIA

DCO DESPIDO COLECTIVO 0000006 /2018

Ponente Ilma. Sra: D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

SENTENCIA 58/2018

ILMO. SR. PRESIDENTE:



D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D^a. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a trece de abril de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento DESPIDO COLECTIVO 0000006/2018 seguido por demanda de EZKER SINDIKALAREN KONBERGENTZIA (letrada D^a Joana Maguregui Somarriba) contra MOBELFIS SUR SL (letrado D. Francisco Javier Torollo), MOBELFIS SL (letrado D. Francisco Javier Torollo), FISCOURIER SL (letrado D. Francisco Javier Torollo), MOBEL LOGISTICA DEL NORTE SL (letrado D. José Manuel Mira), MONTAPLUS HOGAR SL (letrado D. Francisco Javier Torollo), MOBEL CAPITAL LOGISTICA SL (letrado D. Francisco Javier Torollo), Luis Enrique RTE. LEGAL TRABAJADORES MOBEL (no comparece), D. Avelino RTE. LEGAL TRABAJADORES MOBEL (no comparece), COMISIONES OBRERAS (no comparece), sobre DESPIDO COLECTIVO. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- Según consta en autos, el día 10 de enero de 2018 se presentó demanda por D^a Joana Maguregui Somarriba, Abogada del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, en nombre y representación del sindicato EZKER SINDIKALAREN KONBERGENTZIA (ESK), contra MOBEL CAPITAL LOGÍSTICA S.L., FISCOURIER S.L., MONTAPLUS HOGAR S.L., MOBELFIS SUR S.L., MOBEL LOGÍSTICA DEL NORTE S.L., MOBELFIS S.L., COMISIONES OBRERAS BILBAO, Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS TRABAJADORES, D. Luis Enrique y D. Avelino , sobre impugnación de DESPIDO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala designó ponente señalándose el día 20 de marzo de 2018 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero .- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda presentada, se declare no ajustada a derecho la decisión extintiva, con las consecuencias inherentes a la misma y todo ello condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración.

Mobel Logística Norte S.L. se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

El Abogado del resto de las empresas codemandadas alegó las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de litisconsorcio pasivo necesario y, en cuanto al fondo, se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

Comisiones Obreras Bilbao, y la Representación Legal de los trabajadores, Luis Enrique y Avelino , no comparecieron al acto del juicio, pese a constar citados en legal forma.

Cuarto .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- Se han producido dos ERE, uno de Mobel Logística Norte, su único cliente era Ikea Norte, otro ERE de Mobel Capital Montaplus, Mobelfis contrató servicios con Ikea Ibérica.
- El segundo despido colectivo, ninguno de los -centros de trabajo tenía RLt lo que comportó la elección de comisión Ad Hoc que concluyó el periodo de consultas con acuerdo.
- Cada trabajador de las tres empresas están contratados por su empresa propia, no han prestado servicios para el resto.
- Teodoro trabajaba para Mobel Logística del Norte, prestaba servicios en Madrid como Gestor Administrativo.
- No tienen las codemandadas dirección unitaria y su relación común es el control de acciones que corresponde a Mobelfis.

- La causa de la extinción del segundo ERE era productiva.
- Las empresas admiten que existían dos vacantes pero eran previas a la decisión extintiva de Ikea Ibérica.
- La inspección de trabajo admite la concurrencia de causas y descarta fraude o abuso de derecho.
- Respecto de Mobel Logística del Norte su único cliente era Ikea Norte.
- El 10/11 la empresa comunica a los trabajadores y les informa su intención de extinción de contratos de trabajo por causas productivas.
- Desde ese momento la RLT todas las actuaciones se desarrollan con ellos.
- El 22/11 se celebra la segunda reunión, la postura de la RLT fue su exigencia de la retirada del ERE ya que se tenía la intención de realizar un huelga para que Ikea asumiera a los trabajadores o que los asumieran nuevos adjudicatarios.
- El 30/11/17 se celebra la segunda reunión, la posición sindical es que se retire el ERE y se presente en enero; se dice por la empresa que no es posible y que la causa es productiva. Se piden las cuentas, la empresa dice que no por ser causa productiva y no económica, se concluye sin acuerdo previo debate de grupo laboral que se niega por la empresa.
- Se notifica la decisión a RLT y a todos los trabajadores la extinción de los contratos con indemnización de 20 días y todos firmaron además un documento de saldo y finiquito validando la extinción contractual.
- El informe de la inspección de trabajo indica que no hubo informe técnico pero admite que se aportó un documento que acreditaba las causas productivas.
- De 27 trabajadores, en mayo, 13 fueron contratados por los adjudicatarios al día de hoy 25 de los afectados.

Hechos pacíficos:

- No concurre confusión patrimonial, cada empresa tiene su contrato de trabajo, los ingresos y gastos son diferenciados, no comparten unidad de caja.
- El 17/10 Ikea Norte resuelve contrato de servicios con efectos 18/1/18.
- El 16/11 se entrega toda documentación del despido colectivo, se pide informa a la RLT; el 17/11 se notifica a AL que da por buena la documentación aportada salvo una subsanación que pide un documento en formato oficial.
- Entre la documentación se entregó un informe técnico no fue suscrita su recepción por RLT, por ello, se mandó por burofax junto con acta.
- Se modifica a AL la conclusión del periodo de consulta sin acuerdo, la inspección de trabajo convoca a una reunión y la empresa explica la imposibilidad de imponer la subrogación pero se compromete a gestionarlo.

Quinto.- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto. -En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Sindicato demandante cuenta con uno de los representantes de los trabajadores en la empresa Mobel Logística del Norte S.L. Los representantes legales de los trabajadores son Avelino y Luis Enrique . (Descriptoros 3 y 4)

SEGUNDO. - La mercantil MOBEL LOGÍSTICA DEL NORTE S.L. con CIF B 95644696, inicio sus operaciones el 28/03/2011, su domicilio social es, Barrio el Juncal s/n (Ugarte), nave 1 módulo E-F, Valle de Trápaga (Vizcaya.)

Su objeto social es el almacenaje, distribución, montaje e instalación, así como la compraventa de mobiliario para el hogar y empresas, así como la decoración. Siendo la actividad principal el transporte y montaje de mercancías (muebles fundamentalmente); en concreto inició su actividad con IKEA NORTE S.L.U. En el año 2011 para las operaciones de transporte y otros servicios auxiliares. Toda la actividad empresarial ha sido realizada desde el año 2011 a la actualidad en exclusiva para la empresa IKEA NORTE SLU.

Sus administradores y cargos sociales son los siguientes:



Administradores mancomunados: Bruno , Gabino y Mobelfis Sociedad limitada. Representante Pascual . Apoderado Teodoro . (Descriptores 26 y 111)

La empresa cuenta con varios centros de trabajo, uno en el mismo domicilio social, otro en el Parque Comercial Megapark en Barakaldo (Vizcaya) y el tercero en el Parque Comercial Galaría, calle T nº3, Cordovilla (Pamplona).

La empresa da ocupación a una plantilla total aproximada de 25 trabajadores, de los cuales 24 prestan servicios en el centro de trabajo sito en el Valle de Trápaga (Vizcaya) y uno en Cordovilla (Pamplona) (Descriptores 26,101 y 111)

TERCERO. - La empresa Mobel Logística del Norte S.L. ejerce su actividad bajo el ámbito de aplicación del Convenio colectivo de empresas de transportes por carretera y Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte de la Provincia de Vizcaya.

CUARTO. -Con fecha 16/11/2017 la empresa traslada a la representación legal de los trabajadores la preceptiva comunicación de apertura del período de consultas para la realización de un proceso de extinción de las relaciones laborales acompañada de la correspondiente documentación anexa:

Memoria explicativa, relación nominal de trabajadores afectados y calendario relativo al período de extinción de los contratos.

Previamente, el día 10/11/2017 la empleadora había comunicado a la parte social (Avelino y Luis Enrique) su intención de iniciar un procedimiento de despido colectivo en los siguientes términos: " *en su calidad de representante de los trabajadores, y sin perjuicio de la comunicación personal que se ha realizado a cada uno de ellos, lamentamos tener que comunicarles que por decisión de la empresa IKEA S.A., en el concurso que había convocado para los servicios de transporte y otros servicios auxiliares, mediante buro fax de 18/10/2017, nos ha comunicado la decisión de poner término al acuerdo que tenemos suscrito con fecha 31/08/2014, haciendo uso de la facultad de la cláusula 14ª del citado acuerdo por adenda de 22/05/2017, adjuntando copia de dicha comunicación.*

Ante esta situación, y siendo IKEA nuestro único cliente, nos obliga a iniciar un procedimiento de despido colectivo de la totalidad de la plantilla al tener como único cliente a dicha empresa.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 41.4 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores y del Real Decreto 1483/2012 de 29 de octubre, le comunicamos la intención de iniciar el citado procedimiento de despido colectivo, solicitando que mediante la correspondiente votación designen una Comisión representativa de los trabajadores en el plazo de siete días, acompañando las actas debidamente firmadas por los trabajadores de la designación de los representantes..."

El 17 de noviembre se notifica a la Autoridad Laboral que dan por buena la documentación aportada, No obstante, dicha comunicación no se realiza en el impreso oficial por lo que es requerida por la Autoridad Laboral (el 23 de noviembre de 2017) para que se realice correctamente, siendo subsanado con fecha 1 de diciembre de 2017.

En dicha comunicación se contienen los siguientes extremos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Real Decreto 1483/2012 :

- Especificación de las causas que motivan la extinción de contratos: como causas justificativas de la medida reguladora, la empresa alega causas de naturaleza productiva, concretadas en que por decisión de la empresa IKEA, S.A., en el concurso que había convocado para los servicios de transporte y otros servicios auxiliares, mediante buro fax de 18 de octubre de 2017 les ha comunicado la decisión de poner término al acuerdo que tenía suscrito con fecha 31 de agosto de 2014, haciendo uso de la facultad de la cláusula 14ª del citado acuerdo por adenda del 22 de mayo de 2017, adjuntando copia de dicha comunicación.

Ante esta situación y siendo IKEA el único cliente de la empresa, se ven obligados a iniciar un procedimiento de despido colectivo de la totalidad de la plantilla a tener como único cliente a dicha empresa.

-Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por los despidos: 25 trabajadores, es decir, la totalidad de los trabajadores de los centros afectados, que supone el cierre de la empresa, cuyos principales datos identificativos y laborales se relacionan en el expediente. (Se aprecia un error relativo a la relación nominal de los trabajadores, debiendo sustituir el nombre de D. Carlos por el de D. Genaro , con DNI NUM000 .

-Período previsto para la realización de los despidos; inicialmente, la empresa indica que siendo IKEA NORTE SLU, único cliente de la empresa y extinguiéndose a todos los efectos el contrato suscrito con la misma el 18 de enero de 2018, el volumen de trabajo va a ir disminuyendo paulatinamente hasta la fecha de terminación. Por tal motivo no se puede concretar el calendario con los días concretos de extinción de los contratos y los



despidos se producirán en un intervalo desde el mes de diciembre hasta marzo de 2018 al ser necesario el continuar algunos trabajadores para desalojar y cerrar correctamente los diferentes centros de trabajo y naves arrendadas; si bien tras la finalización del período de consultas se señala que los despidos serán realizados a partir del 18 de diciembre de 2017, cumpliendo el artículo 14 del R.D. 1483/2012 de 29 de octubre, punto 2, al transcurrir 30 días desde la fecha de la comunicación de apertura del período de consultas, sin perjuicio de que la fecha concreta de los despidos se irá produciendo a medida que descende el trabajo con IKEA cuya tramitación está comunicada para el 18 de enero de 2018.

-Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por la extinción: serán todos los trabajadores de la totalidad de los centros de trabajo de la empresa.

Documentación presentada por el empresario.

La comunicación empresarial del inicio del período de consultas va acompañada de la siguiente documentación:

-Memoria explicativa de las causas del despido colectivo.

-Acuerdo Marco de colaboración para la regulación de operaciones de transportes y otros servicios auxiliares entre IKEA NORTE S.L.U. y MOBEL LOGÍSTICA DEL NORTE S.L. de fecha 31 de agosto de 2014 y la adenda complementaria al Acuerdo Marco de fecha 22 de mayo de 2017.

-Comunicación escrita de IKEA IBERICA S.A. U. A la empresa MOBEL LOGÍSTICA DEL NORTE S.L. relativa a la decisión de poner término al Acuerdo Marco de colaboración con la misma fecha de 18 de octubre de 2017.

-Se aporta un denominado "informe técnico" en el que se especifican los tres centros de trabajo de la empresa con trabajadores, la actividad empresarial y la causa del expediente de regulación de empleo: el último contrato de colaboración para la regulación de operaciones de transporte y otros servicios auxiliares con IKEA Norte S.L.U. es de fecha 31/08/2014, firmándose una adenda de 22/05/2017, en el que se hacía constar que IKEA podía proceder a la resolución del contrato con un preaviso de tres meses. Con fecha 18/10/2017, mediante buro fax IKEA notifica la resolución del contrato una vez transcurridos tres meses desde la notificación para las tiendas IKEA Barakaldo y estando incluido, lógicamente su punto de recogida de Pamplona en la que se encuentra el único trabajador, quedando extinguido el contrato el 18/01/2018. Siendo IKEA el único cliente de las empresas citadas, el expediente de regulación de empleo afecta a la totalidad de la plantilla ya que no cuenta con ninguna otra actividad ni un cliente potencial para desarrollar una actividad similar a la que se venía prestando a IKEA. La resolución del contrato por IKEA NORTE S.L. U. implica la necesidad de formular un expediente de regulación de empleo por causas productivas ante la autoridad laboral de la totalidad de la plantilla. Se aportaron los documentos referidos anteriormente que acreditan cambios en la demanda de los servicios. (Descriptores 25 y 101)

QUINTO.- Desarrollo del período de consultas.

Con fecha 16.11.2017 se inicia el período de consultas entre la representación empresarial y social para la realización de un proceso de despido colectivo, de manera simultánea a la comunicación del Expediente a la Autoridad Laboral. Dicho período de consultas ha finalizado el día 30.11.2017 sin haberse alcanzado un acuerdo entre las partes, lo que se ha notificado la Autoridad Laboral con fecha 5 de diciembre de 2017 y el 12 de diciembre de 2017 tras ser requeridos por la Inspección de Trabajo para la presentación ante la Autoridad Laboral de documentación pendiente.

Durante el período de consultas se han mantenido 2 reuniones entre las partes, en concreto los días 22 y 30 de noviembre de 2017, dándose en esta última por finalizado el período de consultas sin acuerdo por voluntad de la empresa.

Del contenido de las actas de dichas reuniones se desprende que durante las mismas ambas partes han negociado sobre la posibilidad de negociar con la nueva empresa adjudicataria (ADER) la subrogación de la plantilla de MOBEL LOGÍSTICA DEL NORTE S.L., además de ser solicitada por parte de la representación legal de los trabajadores la posibilidad de posponer la comunicación de los despidos a la Autoridad Laboral una vez que se hayan terminado las negociaciones sobre el intento de subrogación o incluso contratación por parte de la nueva empresa. Asimismo, se solicita por parte de la RLT el acceso a determinada documentación económica con el fin de poder valorar por su parte si las causas del expediente son además económicas y no sólo productivas.

Reunión de 22 de noviembre de 2017



Los asuntos a tratar fueron: la subrogación de trabajadores. La fecha de finalización del ERE. Propuesta de que en la próxima reunión asistiera un abogado. La parte social entiende que el ERE tendría que ser retirado, entre tanto se esté negociando entre las empresas. Y se fija la próxima reunión para el día 30 de noviembre de 2017.

Reunión del 30 de noviembre de 2017

Se informa por la empresa de la documentación solicitada por el Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco y se entrega copia de la misma.

Se informa de las conversaciones con la empresa Ader, adjudicataria de los trabajos de IKEA, sobre la posibilidad de una subrogación, sin que hasta la fecha haya fructificado ninguna respuesta.

Por la RLT se solicita el informe técnico y la información económica. Asimismo, se solicita la retirada del ERE. La RLT entiende que la información económica requerida ha de ser puesta a disposición, no sólo para juzgar la profundidad de la causa, sino para evaluar las posibles medidas mitigadoras del despido colectivo. Señala, además, que ante los indicios existentes de confusión de plantilla, el requerimiento documental, se extiende a las siguientes mercantiles: Montaplus Hogar, S.L.; Fiscourier, S.L.; Mobelfis Sur, S.L. y Mobel Capital logística. Sostiene que para la determinación del despido colectivo es importante conocer, si la mercantil va a operar como subcontratista de Renu, u otras empresas.

La empresa sostiene que el informe técnico ha sido facilitado a los representantes de los trabajadores, suscribiendo los oportunos documentos y al Departamento de Empleo del Gobierno Vasco. En cuanto a la petición del informe económico no procede dado que se trata de causas productivas la motivación del ERE. Que, habiendo facilitado toda la información, en ese momento se inició el período de consultas. En cuanto a las cuentas, fuera del ERE los representantes de los trabajadores podrán solicitarlas. No existe ninguna confusión de plantillas y de empresas, estando perfectamente diferenciados los órganos de gestión y administración. El absoluto se va a operar como subcontratista de nadie, la empresa se cierra al quedarse sin actividad. Finalmente se da por finalizado el período de consultas sin acuerdo. La RLT entiende que no se ha actuado de buena fe en las negociaciones del ERE. La empresa manifiesta que la imposibilidad de llegar a ningún acuerdo viene condicionada por la exigencia de que la empresa ADER e IKEA se subroge en los contratos lo que está fuera de la posibilidad de la empresa. (Descriptor 25)

La Inspección de Trabajo, a la vista de que el período de consultas se había dado por concluido, convocó a una reunión de todas las partes para el 11 de diciembre de 2017 con el objeto de poder ser emitido el informe preceptivo de la Inspección de Trabajo.

Durante la reunión mantenida en la Inspección de Trabajo, se pone de manifiesto por los representantes legales de los trabajadores su postura con respecto al proceso de despido colectivo planteado por la empresa, aportando a la Inspectora un informe elaborado en contra del expediente, firmado por los dos delegados de personal y que es registrado ante la Autoridad Laboral al día siguiente de la reunión mantenida el 12 de diciembre de 2017. En primer lugar, en cuanto a las causas justificativas, la RLT viene a cuestionar la situación productiva alegada por la empleadora, señalando que en la documentación aportada por la empresa inicialmente a los delegados no se hacía constar la causa legal del expediente y que además, a su entender, podría ser económica y por tanto, habían solicitado a la empresa la información económica de los dos últimos ejercicios completos así como las cuentas provisionales a fecha de presentación del expediente. Dicha solicitud se hace de manera verbal y la empresa aporta escrito remitido por buro fax a la representación legal de los trabajadores en respuesta a dicha reivindicación señalando que, *en la reunión celebrada el 30/11/2017 sobre el expediente de regulación de empleo, para la tramitación del mismo nos solicitaron la información económica. De forma reiterada se les comunicó que siendo un expediente por causas productivas y no económicas no procedía la entrega de dicha documentación dentro del expediente de regulación de empleo, todo ello sin perjuicio que fuera, insistimos, del expediente de regulación de empleo pudiesen solicitar dicha información al amparo del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores . No obstante, reiterando lo consignado en el apartado anterior, al amparo de lo previsto en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores se les adjunta la cuenta de Pérdidas y Ganancias del año 2015 y 2016, que han sido presentadas en el Registro Mercantil; y las cuentas de Pérdidas y Ganancias al 30 de septiembre de 2017;* en segundo lugar, la representación legal hace hincapié en los errores de forma cometidos por la empresa a la hora de comunicar la documentación pertinente a la Autoridad Laboral así como a la representación legal de los trabajadores y a la insuficiencia de la misma por los motivos expuestos anteriormente. Por último, la representación legal reprocha a la empresa el haber cerrado el período de consultas de manera tan abrupta e imposibilitando el correcto desarrollo del mismo. La empresa, en ese sentido, explica el motivo del cierre a instancias suyas y es debido a que considera inviables las reivindicaciones de la representación legal de los trabajadores para alcanzar con la misma un acuerdo, por estar al margen de su capacidad de maniobra como es la subrogación del personal o el hecho de retrasar el expediente de regulación hasta finales del mes de diciembre, destacando que a fecha de la



celebración de la reunión con la Inspección la empresa dispone del capital suficiente para poder hacer frente a las indemnizaciones previstas en el artículo 14 del R.D. 1483/2012 , si bien depende absolutamente de la facturación de la empresa IKEA y de los trabajos que le vayan encargando hasta el último día de contrato.

Finalmente, la empresa hace constar que el despido colectivo no afectará a ningún trabajador mayor de 55 años que no tuviera la condición del mutualista a 01.01. 1967, por lo que no resulta exigible la suscripción del convenio especial exigido por el artículo 51.9 del E.T . (descriptor 101)

SEXTO .- La Inspección de trabajo, en fecha 15 de diciembre de 2017 emitió informe en los siguientes términos:

- La comunicación de apertura del período de consultas dirigida por el empresario a la representación de los trabajadores reúne los extremos exigidos por el artículo 3 del Real Decreto 1483/2012 , habiéndose aportado la documentación justificativa exigible a tenor de lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Reglamento.

- No se aprecia que los criterios utilizados por la empleadora para la designación de los trabajadores afectados resulten discriminatorios por los motivos contemplados en el artículo 17.1 E.T .

- El período de consultas entre las partes se ha desarrollado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1483/2012 respecto a su contenido mínimo según el contenido de las actas aportadas por la empresa y firmadas por ambas partes, sin embargo el resultado final ha sido negativo al no lograr reducir el número de despidos de la comunicación inicial ni atenuar sus consecuencias, siendo dicho resultado en opinión de la RLT responsabilidad única de la empresa al no haber planteado una correcta estrategia de negociación.

- No se han incluido en el Expediente medidas sociales de acompañamiento, tal y como exige el artículo 8 del Real Decreto 1483/2012 (se ha intentado negociar con la empresa Ader y Rhenus medidas para evitar despidos o reducirlos, si bien a juicio de la RLT la estrategia llevada a cabo por la empresa no ha sido la correcta habiendo sido un fracaso y siendo ellos finalmente los que se encuentran en la actualidad negociando con ellas a propuesta de IKEA para poder llegar a lograr evitar el mayor número de despidos o bien la contratación por parte de las nuevas empresas a esos trabajadores despedidos por MOBEL LOGÍSTICA DEL NORTE S.L.; por otro lado, no resulta exigible un plan de recolocación externa al no afectar el despido a más de 50 trabajadores. (Descriptor 101, cuyo contenido, se da por reproducido)

SÉPTIMO.- En fecha 12 de diciembre de 2017, mediante Buro fax, la empresa demandada notificó a los representantes de los trabajadores que cómo se comunicó al Departamento de Empleo y Política Social del Gobierno Vasco, los despidos se podrán realizar a partir del 18/12/2017 , al transcurrir 30 días desde la fecha de la comunicación de apertura del período de consultas, y que la indemnización a percibir será la correspondiente a 20 días por año de servicio prorrateándose por meses el período de tiempo inferior a un año y con un máximo de 12 mensualidades. (Descriptor 25)

OCTAVO.- La empresa remitió a la Inspección de Trabajo actas de las reuniones mantenidas en 22/11/2017 y 30/11/2017. Copia del buro fax enviado a los representantes de los trabajadores, de las cuentas anuales del año 2015, 2016 y hasta 30/09/2017. Notificación al Departamento de Empleo y Políticas Sociales de 5/12/2017 sobre finalización del período de consultas y decisión final del despido colectivo. (Descriptor 25)

NOVENO.- IKEA IBÉRICA S.A. U notificó en fecha 18 de octubre de 2017 a MOBEL LOGÍSTICA DEL NORTE S.L.U. su decisión de poner término al " *Acuerdo Marco de Colaboración para la regulación de operaciones de transporte y otros servicios auxiliares* " firmado el 31 de agosto de 2014 para la tienda IKEA sita en Barakaldo. Hacemos uso de esta facultad que nos otorga la cláusula 14º del citado acuerdo, en relación con la adenda suscrita por ambas partes el 22 de mayo de 2017. Les comunicamos, por lo tanto, que dicha resolución tendrá lugar de forma automática una vez hayan transcurrido tres meses, a contar desde la fecha efectiva de recepción de la presente notificación. Debiendo dejar en dicha fecha, las zonas que hayan venido ocupando vacías y limpias. Recordándoles que la presente comunicación no afectará a los trabajos en curso que le hayamos encomendado. (Descriptor 25 y hecho conforme)

DECIMO .- El único cliente de Mobel Logística del Norte S.L. era Ikea Norte S.L.(Descriptor 102 consistente en Certificación emitida por la Diputación Provincial de Vizcaya del Modelo 347 de los años 2011 a 2016 que acreditan las ventas que, concretamente ascendieron a : Año 2011 clave B Ikea Norte S.L 372.989,15 € Año 2012 clave B Ikea Norte S.L 601.275,37 € Año 2013 clave B Ikea Norte S.L 268.736,55 € Año 2014 clave B Ikea Norte S.L 379.740,11 € Año 2015 clave B Ikea Norte S.L 2.762.142,21 € Año 2016 clave B Ikea Norte S.L 4.121.104,75 € .)

DECIMO-PRIMERO.- Casi la totalidad de los trabajadores afectados por el ERE suscribieron el cobro de las indemnizaciones, liquidación y finiquito, dando por extinguida la relación laboral. (Descriptor 103)



DECIMO-SEGUNDO .-En la relación nominal de trabajadores afectados por el despido colectivo se incluye a D. Florian , nacido el NUM001 /1961. (Descriptoros 25 y 82)

Y a Teodoro que fue contratado por la empresa Mobel Logística del Norte S.L. el 14 de abril de 2011 y causó baja la empresa el 10 de enero de 2018. (Descriptor 73).

DECIMO-TERCERO .-Las empresas MOBEL CAPITAL LOGÍSTICA S.L., MOBELFIX SUR S.L. y MONTAPLUS S.L. iniciaron un Expediente de regulación de empleo que afecta a los centros de trabajo de: Vallecas (IKEA Vallecas), Leganés, Alcorcón (IKEA Alcorcón), San Sebastián de los Reyes (IKEA San Sebastián de los Reyes), Zaragoza (IKEA Zaragoza), Badalona (IKEA Badalona), Jerez (IKEA Jerez).

Las citadas mercantiles son un grupo de empresas cuya dirección, gestión y control se lleva desde las oficinas centrales de Leganés, sitas en la calle Planck nº 5, Polígono Industrial M-50.

Este grupo de empresas tienen su personal en los siguientes centros y ciudades:

Empresa MOBELFIX SUR S.L: centro en Jerez de la Frontera: centro comercial Luz Shopping, Avenida Escandinavia s/n. con 13 trabajadores.

Empresa MONTAPLUS HOGAR S.L.:

Leganés: C/ Planck nº 5, Polígono Industrial M-50 Sur. con 4 trabajadores.

Badalona, Polígono Montigalá, C/Luxemburgo s/n. con 6 trabajadores.

MOBEL CAPITAL LOGÍSTICA S.L:

Madrid, Centro comercial La Gavia, calle Alto del Retiro nº 33. con 15 trabajadores.

Leganés: C/ Planck nº 5, Polígono Industrial M-50 Sur. con 20 trabajadores.

Alcorcón: C/del Ejército de Tierra, 1. con 15 trabajadores.

San Sebastián de los Reyes: Centro Comercial Megapark, Plaza del Comercio s/n. con 18 trabajadores.

Zaragoza: Parque Comercial Puerto Venecia/Teatro Malibran, 30. con 12 trabajadores.

Toda la actividad empresarial ha sido realizada, desde el año 1998 hasta la actualidad, en exclusiva para la empresa IKEA IBÉRICA S.A.U., Concretamente las primeras relaciones comenzaron en el año 1998, fecha en la que la firma IKEA encarga la instalación del mobiliario de cocinas adquiridas por sus clientes, y así lo demanden, en su centro de Alcorcón, originando la contratación de siete personas para dicha actividad. Posteriormente, al abrir el centro de IKEA en Badalona, se asigna también a la empresa para la instalación de las cocinas adquiridas por sus clientes en dicho centro. Siguiendo su plan de expansión en España IKEA procedió a abrir nuevos centros, asignando a la empresa la ejecución de los trabajos solicitados por sus clientes para el transporte, montaje e instalación del mobiliario de la firma IKEA.

La totalidad de los centros de trabajo de las tres empresas y los trabajadores están afectados por el ERE.

El día 17 de noviembre de 2017, la empresa comunica a los representantes ad hoc de los distintos centros de trabajo de las tres empresas objeto del ERE la entrega de la documentación y asimismo se le solicita el informe previsto en el artículo 64.5 ET . Y tras el desarrollo del período de consultas en la que tuvieron lugar dos reuniones, el 24 de noviembre y el 1 de diciembre de 2017, finaliza el período de consultas CON ACUERDO. La empresa señala como causa del ERE el burofax que le dirige IKEA IBÉRICA S.A.U. en fecha 18 de octubre de 2017, por el que les comunica que con efectos del 18 de enero de 2018 queda extinguido el Acuerdo Marco de Colaboración para la regulación de las operaciones de transporte y otros servicios auxiliares, suscrito al 31 de agosto de 2014 y la Adenda complementaria de 22 de mayo de 2017 entre ambas empresas y por el que las empresas objeto del ERE dejarían de prestar servicios para IKEA en las tiendas de Alcorcón, San Sebastián de los Reyes, Vallecas, Valladolid, Jerez, Zaragoza y Badalona. IKEA es el único cliente de las empresas objeto del ERE, por lo que se procedería al cierre de las mismas.

En el Acuerdo, ambas partes reconocen la existencia de causas productivas de acuerdo a la extinción de la totalidad de los contratos de trabajo que se producirá a partir del día 28 de diciembre según las necesidades del servicio que se tiene que seguir prestando a IKEA hasta el 18 de enero. La indemnización de 20 días por año de servicio, prorrateándose por meses el período de tiempo inferior a un año y con un máximo de 12 mensualidades. Hasta el 18 de enero de 2018 se seguirán haciendo las gestiones con las empresas adjudicatarias del servicio para tratar de recolocar el mayor número posible de trabajadores. Para las personas que no pueda ser recolocadas se suscribirá un plan de recolocación.

La Inspección de Trabajo emitió informe con la siguiente conclusión: nos encontramos ante el supuesto de la finalización del período de consultas con acuerdo habiendo versado en informe sobre los extremos de la



comunicación empresarial y sobre el desarrollo del período de consultas, siguiendo en su elaboración los criterios fijados en el artículo 11 del Real Decreto 1483/2012 de 29 de octubre, no habiéndose apreciado, del conjunto de la documentación presentada, de las declaraciones prestadas y de las actuaciones practicadas, la existencia del dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión del Acuerdo, ni la voluntad de obtener indebidamente las prestaciones por desempleo, a pesar de las observaciones efectuadas a lo largo del informe. (Descriptor 36 a 56)

DECIMO-CUARTO .- MOBELFIX SUR S.L fue constituida el 3/3//2010, su domicilio está en Madrid, calle Ricardo Goizueta nº 8, puerta 2. Su objeto social es, el almacenaje, distribución, montaje e instalación, así como la compraventa del mobiliario para el hogar y empresas, así como la decoración. (Descriptor 109)

MONTAPLUS HOGAR S.L., fue constituida el 27/02/1998, su domicilio social está en Madrid, C/Julián Rabanedo nº 19, piso 1º, puerta 8. Su objeto social es el montaje e instalación del mobiliario de la firma IKEA y la realización de las obras complementarias para su realización. (Descriptor 110)

MOBEL CAPITAL LOGÍSTICA S.L., fue constituida el 29/11/2011, su domicilio está en Madrid, en el Polígono Industrial Rio Janeiro, calle Rafael Pillado Mourelle s/n, nave 9 en Algete. Su objeto social es, el almacenaje, distribución, montaje e instalación, así como la compraventa, de mobiliario para el hogar y empresas; la prestación de toda clase de servicios relativos a la decoración del hogar y locales de empresas y el transporte nacional de mercancías. (Descriptor 112)

FISCOURIER S.L., se dedica al transporte de mercancías por carretera, creada hace 26 años y con actividad focalizada principalmente en: servicios locales. Entrega y reparto en el ámbito local como servicio urgente de mensajería (Madrid). Envíos regionales, servicio de entrega 24 horas en toda la Comunidad de Madrid. Envíos nacionales, envío de mercancía a toda la península e islas con varias posibilidades de entrega 10 horas, 24 horas y Masivo. Envíos internacionales, reparto de mercancías en todo el mundo con servicios adecuados al tipo de envío y al destinatario receptor. Distribución capilar, sistema de distribución de todo tipo de mercancía en el formato escogido por el cliente, con todo tipo de servicios añadidos. Transportes especiales, por volumen de la mercancía o por la inmediatez de la entrega realiza servicios de entregas especiales 365 días y 24 horas. Call Center logístico, dispone de la infraestructura necesaria para prestar servicios de call Center a petición de los clientes. Distribución masivos, distribuye las entregas en tiempo récord, realizando informe de entregas, incidencias y propuesta de solución. (Descriptor 108)

Las citadas mercantiles son un grupo de empresas cuya dirección, gestión y control se lleva desde las oficinas centrales de Leganés, sitas en la calle Planck nº 5, Polígono Industrial M-50.

Los Administradores y cargos sociales de MOBEL LOGÍSTICA DEL NORTE S.L. son los siguientes:

Administradores mancomunados: Bruno , Gabino y Mobelfis Sociedad limitada. Representante Pascual . Apoderado Teodoro .

MOBEL CAPITAL LOGÍSTICA S.L., tienen los siguientes Administradores mancomunados: Calixto , Esmeralda , Mobelfis S.L., Ignacio . Representante Pascual .

MONTAPLUS HOGAR S.L., su Administrador único es Mobelfis S.L. Representante, Pascual . Apoderado Sacramento .

FISCOURIER S.L., tiene como administrador único a Mobelfis S.L. Representante Pascual . Socio único Mobelfis S.L. Apoderado, Sacramento , Jose Pedro y otros.

MOBELFIS S.L. Sociedad unipersonal, tiene como Administradores solidarios a Pascual , y Sacramento . Su socio único es Pascual .

MOBELFIS SUR S.L., tiene como Administradores mancomunados, Bruno , Gabino , Mobelfis S.L. Representante Pascual . Apoderado Cayetano . (Descriptor 26)

DECIMO-QUINTO .- En las empresas demandadas, no concurre confusión patrimonial, cada empresa tiene sus contratos de trabajo, los ingresos y gastos son diferenciados y no comparten unidad de caja. (Hechos pacíficos reconocidos por las partes en el acto del juicio)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .-En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los documentos que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS.



SEGUNDO .- Se solicita que se dicte sentencia por la que, se declare no ajustada a derecho la decisión extintiva, con las consecuencias inherentes a la misma y todo ello condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración.

Mobel logística Norte S.L., se opone a la demanda, concurre causa productiva para la extinción de los contratos por la pérdida del contrato con IKEA y la pérdida de los encargos. El ERE finalizó sin acuerdo. Se han cumplido las formalidades legales en la tramitación del expediente. Se aporta informe técnico que acredita los cambios en la demanda de los servicios habiendo firmado la RLT la recepción de dicho informe. El resto de las empresas no contrata con IKEA Norte S.A.U., sino con IKEA Ibérica y también resuelve el contrato con las empresas, lo que ha motivado la tramitación de otro ERE que ha finalizado con acuerdo. La empresa Rhenus es la adjudicataria del nuevo concurso de Ikea y la mayoría de los empleados afectados por el ERE se han dado de alta en esta empresa.

El Abogado del resto de las empresas codemandadas alegó las excepciones de falta de legitimación pasiva por considerar que las empresas no constituyen un grupo de empresas patológico, si a efectos mercantiles. Existe una participación societaria de la empresa patrimonial Mobelfis S.L en el resto de las empresas. En el supuesto de que se considere que existe el grupo de empresas a efectos laborales, alega la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario porque el ERE de las empresas codemandadas finalizó con Acuerdo y el artículo 124.4 LRJS impone la necesidad de demandar a los firmantes del acuerdo en el caso de que el período de consultas regulado en el artículo 51 ET hubiera finalizado con acuerdo. El grupo mercantil ha formalizado dos ERES para la extinción de los contratos de trabajo de la totalidad de la plantilla de los centros de trabajo relacionados de las empresas afectadas, uno que tiene relación directa con IKEA Norte, único cliente de Mobel Logística del Norte S.L. y otro ERE tramitado por las empresas Mobel Capital Logística S.L., Mobelfis Sur S.L. Montaplus Hogar S.L. que finalizó con acuerdo, cuya causa fue la resolución del contrato de prestación de servicios con IKEA. Con desaparición del objeto social de la empresa ya que el único cliente de las empresas era IKEA ibérica lo que justifica la extinción de los contratos de trabajo y así se entendió en el período de consultas que finalizó con acuerdo. No hay grupo de empresas a efectos laborales, ni dolo fraude o abuso de derecho en la conclusión del acuerdo. Cada trabajador estaba adscrito a su empresa y el empleador único es el sujeto de cada empresa en función de la empresa a la que los trabajadores vienen prestando servicios. No hay confusión de plantilla, Teodoro prestaba servicios de gestión administrativa desde Madrid en trabajos de montaje de Mobel Logística del Norte, no hay confusión patrimonial, ni unidad de caja, ni promiscuidad en la gestión económica. La relación de trabajadores es de los adscritos a cada centro de trabajo y se identifica con cada centro de Ikea, los gastos están diferenciados.

Comisiones Obreras Bilbao, Y la Representación Legal de los trabajadores, Luis Enrique y Avelino , no comparecieron al acto del juicio, pese a constar citados en legal forma.

TERCERO.- Alegada por el legal representante de las empresas codemandadas Mobel Capital Logística S.L., Fiscourier S.L., Montaplus Hogar S.L., Mobelfis Sur S.L y Mobelfis S.L., la excepción de falta de legitimación pasiva por sostener que se trata de empresas diferenciadas sin que concurren los elementos necesarios para considerar que estas empresas y la empresa Mobel Logística del Norte S.L. forman un grupo de empresas a efectos laborales, procede su previo análisis, señalando al efecto que, el grupo de empresas patológico ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la Jurisprudencia de la Sala 4ª del TS.

La STS de 20 de octubre de 2015, casación 172/2014 , nos recuerda la doctrina de la Sala respecto a los requisitos que ha de tener el grupo de empresas para que presente trascendencia laboral, en los siguientes términos:

"... pasemos a referir nuestra vigente doctrina en la materia, expresada en numerosas resoluciones del Pleno de la Sala (SSTS 27/05/13 -rco 78/12-, asunto «Aserpal »;...; 28/01/14 - rco 16/13-, asunto «Jtekt Corporation »; 04/04/14 - rco 132/13-, asunto «Iberia Expres »; 21/05/14 -rco 182/13-, asunto «Condesa »; 02/06/14 -rcud 546/13-, asunto «Automoción del Oeste »;...; 22/09/14 -rco 314/13-, asunto «Super Olé »;...; - 24/02/15 -rco 124/14-, asunto «Roto encuadernación »; y 16/07/15 -rco 31/14-, asunto «Iberkake »), que ha ido perfilando los criterios precedentes en orden a la figura de que tratamos y que puede ser resumida -ya que en toda su amplitud ha sido expuesta con reiteración- en las siguientes indicaciones:

- a).- Que son perfectamente diferenciables el inocuo -a efectos laborales- «grupo de sociedades » y la trascendente -hablamos de responsabilidad- «empresa de grupo»;
- b).- Que para la existencia del segundo -empresas/grupo- «no es suficiente que concorra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores,



sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».

c).- Que «la enumeración -en manera alguna acumulativa- de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores».

d).- Que «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad».

Asimismo, sobre los referidos elementos adicionales son imprescindibles las precisiones -misma doctrina de la Sala- que siguen:

a).- Funcionamiento unitario.- En los supuestos de «prestación de trabajo "indistinta" o conjunta para dos o más entidades societarias de un grupo nos encontramos... ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores»; situaciones integrables en el art. 1.2. ET, que califica como empresarios a las «personas físicas y jurídicas» y también a las «comunidades de bienes» que reciban la prestación de servicios de los trabajadores».

b).- Confusión patrimonial.- Este elemento «no hace referencia a la pertenencia del capital social, sino a la pertenencia y uso del patrimonio social de forma indistinta, lo que no impide la utilización conjunta de infraestructuras o medios de producción comunes, siempre que esté clara y formalizada esa pertenencia común o la cesión de su uso»; y «ni siquiera existe por encontrarse desordenados o mezclados físicamente los activos sociales, a menos que "no pueda reconstruirse formalmente la separación"».

c).- Unidad de caja.- Factor adicional que supone el grado extremo de la confusión patrimonial, hasta el punto de que se haya sostenido la conveniente identificación de ambos criterios; hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable», lo que no es identificable con las novedosas situaciones de «cash pooling» entre empresas del mismo Grupo, en las que la unidad de caja es meramente contable y no va acompañada de confusión patrimonial alguna, por tratarse de una gestión centralizada de la tesorería para grupos de empresas, con las correspondientes ventajas de información y de reducción de costes.

d).- Utilización fraudulenta de la personalidad.- Apunta a la «creación de empresa aparente» -concepto íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- y alude al fraude en el manejo de la personificación, que es lo que determina precisamente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo», en supuestos en los que -a la postre- puede apreciarse la existencia de una empresa real y otra que sirve de «pantalla» para aquélla.

e).- Uso abusivo de la dirección unitaria.- La legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

Aplicando la doctrina transcrita al supuesto examinado la conclusión a la que llega la Sala es la inexistencia de los elementos generadores de responsabilidad solidaria. Los elementos adicionales y determinantes de la responsabilidad solidaria del grupo de empresas son (1º) funcionamiento unitario con prestación indistinta de trabajo, (2º) confusión patrimonial, (3º) unidad de caja, (4º) personalidad jurídica «aparente»; y (5º) abusiva dirección unitaria. Y ninguno de estos elementos concurre en el caso de que tratamos:

a).- No existe funcionamiento unitario de las sociedades, pues cada una de ellas tiene personal propio por ellas retribuido y dado de alta en la Seguridad Social. No se acredita la prestación de trabajo «indistinta o conjunta» que esta Sala contempla como elemento adicional determinante de solidaridad en el grupo, y que implica «una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores, que no pueden diferenciar a cuál de las empresas aportan su actividad», y a la que apunta la previsión del art. 1.2 ET cuando califica como empresarios a las «personas físicas y jurídicas» y también a las «personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios» de los trabajadores asalariados (SSTS 23/01/07 -rec 641/05 -; y SG 21/05/14 -rco 182/13-, asunto «Condesa »). Tampoco se acredita que existe una posible «confusión



patrimonial», no constando en la demanda ningún hecho del que se pueda colegir tal confusión, tampoco se acredita que concurre, unidad de caja. No hay datos en la demanda y debemos rechazar que estemos en presencia de una utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con la creación de empresas aparentes y tampoco está acreditado un uso abusivo de la dirección unitaria.

Hemos de recordar que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas (SSTS 26/01/98 -rec. 2365/1997 -;...; 23/10/12 - rcd 351/12 -; y SG 29/12/14 -rco 83/14-, asunto «Binter Canarias »); porque, efectivamente, tal circunstancia -la coordinación horizontal o vertical- «es un elemento definidor de la propia existencia del grupo de sociedades y por sí solo no comporta obligación legal de formular cuentas consolidadas, ni de presentar la documentación a que alude el art. 6.4 RD 801/2011 y mucho menos determina una posible responsabilidad solidaria, sino que requeriría la concurrencia de otros datos...» (STS SG 27/05/13 -rco 78/12-, asunto «Aserpal», FJ 10.3.a); consecuencia ésta -responsabilidad solidaria- que ni tan siquiera puede predicarse cuando «... la ausencia de capacidad de decisión propia de cada una de las empresas es una consecuencia de la ya aceptada y legítima decisión unitaria, y por sí sola ninguna consecuencia comporta en el orden de que tratamos» (responsabilidad solidaria del «Grupo») (STS SG 27/05/13 -rco 78/12-, asunto «Aserpal», FJ 10.3).

Como recoge la STS de 20-10-2015 ,citada , " *Conclusión obligada en orden a la posible responsabilidad solidaria.- Así pues, lo definitorio a la hora de apreciar patología en el grupo de empresas que deba comportar la responsabilidad laboral solidaria entre sus diversos miembros, es -sobre todo- la existencia o inexistencia de ánimo defraudatorio en la constitución y/o actuación de la persona jurídica (desviaciones patrimoniales; infracapitalización; concentraciones o usos indebidos de personal; etc.), particularmente en orden a la protección de los derechos de los trabajadores.* "Y en el caso enjuiciado, los datos reflejados en el relato factico son expresivos de actuación diversificada e independiente, sin que se haya acreditado que concurren datos que permitan afirmar -como en algún supuesto ha entendido el TS- que «en puridad no existe una titularidad jurídica empresarial de cada una de las sociedades demandadas, pues aun formalmente distintas, actúan en realidad como una única empresa, constituyendo pues el verdadero empresario, con la responsabilidad solidaria que de ello se deriva para todas las sociedades que integran formalmente el grupo» (SSTS 26/03/14 -rco 86/14-, asunto «Metalkris»; y SG 21/05/15 -rco 257/14-, asunto «Servicontrol »),lo que determina la absolución de las demandadas por falta de legitimación pasiva, siendo innecesario el análisis y resolución de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario alegada por el letrado de las codemandadas para el supuesto de que se apreciara la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales, por no haberse demandado a los representantes legales de los trabajadores que firmaron el acuerdo en el ERE tramitado por dichas empresas, ya que se trataba de una pretensión subsidiaria que carece de objeto al haberse estimado la excepción de falta de legitimación pasiva .

CUARTO. - El sindicato demandante solicita la declaración de no ajustada a derecho de la decisión e extintiva, porque no concurre la causa legal invocada por la empresa en la comunicación escrita y porque existen defectos formales en la tramitación del ERE.

Atendiendo a la versión judicial de los hechos, la demanda no puede tener favorable acogida.

En efecto, la comunicación la apertura del período de consultas dirigida por el empresario a la RLT reúne los requisitos exigidos en el artículo 3 del Real Decreto 1483/2012 , habiéndose aportado la documentación justificativa exigible a tenor de lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Reglamento.

El período de consultas entre las partes se ha desarrollado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1483/2012 respecto a su contenido mínimo, según se desprende del contenido de las actas, la consulta ha versado sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias. No se han incluido en el expediente medidas sociales de acompañamiento, pero también consta, que se ha intentado negociar con las empresas Ader y Rhenus medidas para evitar despidos o reducirlos y existen negociaciones con dichas empresas a propuesta de Ikea para poder así llegar a lograr evitar el mayor número de despidos o bien la contratación por parte de las nuevas empresas a los trabajadores despedidos. Es cierto que ha quedado acreditado que en la relación nominal de trabajadores afectados se encuentra Florian , nacido el NUM001 /1961, trabajador de la mercantil Mobel logística del Norte S.L. desde el 3/04/2017, por lo que al ser mayor de 55 años resulta exigible la suscripción del Convenio Especial contemplado en el artículo 51.9 ET que establece que tratándose de despidos colectivos de empresas no incursas en procedimiento concursal, existe la obligación de abonar las cuotas destinadas a la financiación de un convenio especial para sus trabajadores de más de 55 años que no tengan la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967, de manera que es claro que la empresa demandada tenía esa obligación en el momento de los despidos, el hecho de que la empresa no haya suscrito dicho convenio especial no es causa para declarar



el ERE no ajustado a derecho, sin perjuicio del derecho individual que ese concreto trabajador tiene para así solicitarlo o, en su caso, ser indemnizado por los daños causados por el incumplimiento de dicha obligación.

QUINTO .- El artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores, en lo que aquí interesa dispone, "(...) Se entiende que concurren causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado (...)".

Ha quedado acreditado que,

Las causas alegadas por la empresa como justificativas de la extinción de los contratos son productivas, concretadas en que por decisión de la empresa IKEA S.A., en el concurso que había convocado para los servicios de transporte y otros servicios auxiliares, mediante buro fax de 18 de octubre de 2017 comunicó a la empresa Mobel Logística del Norte S.L. la decisión de poner término al acuerdo que tenía suscrito con fecha 31 de agosto de 2014, haciendo uso de la facultad de la cláusula 14ª del citado acuerdo por adenda de 22 de mayo de 2017.

IKEA IBÉRICA S.A. U notificó en fecha 18 de octubre de 2017 a MOBEL LOGÍSTICA DEL NORTE S.L.U. su decisión de poner término al " *Acuerdo Marco de Colaboración para la regulación de operaciones de transporte y otros servicios auxiliares* " firmado el 31 de agosto de 2014 para la tienda IKEA sita en Baracaldo. Hacemos uso de esta facultad que nos otorga la cláusula 14ª del citado acuerdo, en relación con la adenda suscrita por ambas partes el 22 de mayo de 2017. Les comunicamos, por lo tanto, que dicha resolución tendrá lugar de forma automática una vez hayan transcurrido tres meses, a contar desde la fecha efectiva de recepción de la presente notificación.

Por tanto, no parece dudoso que la resolución del contrato por voluntad unilateral de IKEA NORTE S.L.U., del objeto del contrato que la parte demandada venía desempeñando para dicha mercantil desde el año 2011 en relación al transporte y montaje de mercancías y otros servicios auxiliares, se erija en una causa objetiva de extinción de los contratos de trabajo por entrañar un cambio en la demanda del servicio, habiendo quedado acreditado que, el único cliente de Mobel Logística del Norte S.L. era Ikea Norte S.L.U.

Es reiterada la doctrina jurisprudencial que ha sostenido que la pérdida de una contrata o servicio, en la medida en que esa pérdida precipita para la empresa prestataria del servicio un sobreenvenido desajuste entre necesidades productivas y recursos humanos dispuestos para su satisfacción, es situación que justifica la amortización de empleo o la extinción de los contratos de trabajo afectos al servicio desaparecido. Así, por ejemplo, se sostiene en las sentencias de 8 de julio de 2011 (Rec. 3159/10) o 1 de febrero de 2017 (Rec. 1595/15) de Sala Cuarta del Tribunal Supremo , que en términos generales, declara que la válida extinción de la contrata constituye causa suficiente que permite el despido objetivo e indemnizado de los trabajadores que en ella prestaban sus servicios.

Las consideraciones anteriores permiten afirmar que la extinción por decisión de la empresa IKEA Norte S.A. U. del contrato para los servicios de transporte y otros servicios auxiliares suscrito con la demandada justifica la extinción de los contratos por causas productivas, concurre, pues, el juicio de causalidad debiendo, en consecuencia, declararse ajustada a derecho la decisión extintiva en aplicación de lo dispuesto en el artículo 124.11 de la LRJS .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el Abogado de MOBEL CAPITAL LOGÍSTICA S.L., FISCOURIER S.L., MONTAPLUS HOGAR S.L., MOBELFIS SUR S.L. y MOBEL MOBELFIS S.L, desestimamos la demanda formulada por Dª Joana Maguregui Somarriba, Abogada, en nombre y representación del sindicato EZKER SINDIKALAREN KONBERGENTZIA (ESK), contra MOBEL CAPITAL LOGÍSTICA S.L., FISCOURIER S.L., MONTAPLUS HOGAR S.L., MOBELFIS SUR S.L., MOBEL LOGÍSTICA DEL NORTE S.L., MOBELFIS S.L., COMISIONES OBRERAS BILBAO, Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS TRABAJADORES, D. Luis Enrique y D. Avelino , sobre impugnación de DESPIDO COLECTIVO y absolvemos a los demandados de las pretensiones frente a los mismos deducidas en demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.



Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0006 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0006 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ